



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

ando no estén expresamente endilgadas al primero, conlleven el análisis de asuntos más allá de lo técnico, se susciten en situaciones de naturaleza política, económica, cultural o social que puedan repercutir en el interés público. Pudiendo ejercer, también, tal potestad cuando se trata de una conducta discrecional que tenga la repercusión dicha.

D.- La Administración de la Sala de Sesiones, puede repercutir de forma directa en el interés público, ante la imposibilidad de tratar asuntos, políticos, económicos, sociales o ambientales de forma urgente cuando así se requiera, postergándolos por la celebración de otra actividad que no es la destinada por el ordenamiento jurídico para la Sala dicha. Por lo que, no cabe duda que, su custodia, administración y utilización es resorte exclusivo y excluyente del órgano deliberativo, el cual deberá utilizarla para los fines con los que fue creada

DICTÁMENES

Dictamen: 083 - 2011 Fecha: 13-04-2011

Consultante: Mauricio Salas Vargas

Cargo: Secretario del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Montes de Oca

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Competencia residual. Concejo Municipal

Municipalidad de Montes de Oca. Sobre el uso de la sala de sesiones

El Lic. Mauricio Salas Vargas, en calidad de Secretario del Concejo Municipal de la Municipalidad de Montes de Oca, formula consulta sobre lo siguiente:

A. “¿A quién le corresponde la administración, custodia y disposición del uso de la Sala de Sesiones de un Concejo Municipal?, ¿le corresponde al Concejo Municipal o al señor Alcalde Municipal? O bien

B. “¿A quién le corresponde la administración y decisión del uso de la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, fuera de tal ente Colegiado y sus Comisiones Permanentes y/o Especiales, en las Municipalidades?”

Analizado el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante dictamen C-083-2011 del 13 de abril del 2011, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- Como se indicó en el Dictamen C-060-2011 del 14 de marzo de 2011, “...el jerarca superior del ente consultante es el Gobierno Local, conformado por el Alcalde y el Concejo, siendo que cada uno de estos órganos detenta la jerarquía respecto de la materia propia de su competencia...”

B.- Las competencias residuales, en materia municipal, son aquellas que no se encuentran endilgadas expresamente a ninguno de los órganos del gobierno Local.

C.- La competencia para los asuntos concernientes a la administración del ente territorial, recaerían, como regla general, sobre el Alcalde. Empero, el Concejo asume funciones administrativas cu-

Dictamen: 084 - 2011 Fecha: 13-04-2011

Consultante: Dunia Madrid Acuña

Cargo: Directora Nacional de Pensiones

Institución: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Subsidios. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico. Pensión por sobrevivencia. Prejubilación INCOP como subsidio de desempleo. Prestaciones económicas por sobrevivencia. Régimen natural IVM que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por oficio N° DNP-277-2011, de fecha 17 de febrero del 2011 -recibido el 18 de febrero último-, la Directora Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, nos consulta si en apego al principio de legalidad, en caso de fallecimiento de un beneficiario actual o potencial de la prejubilación instaurada en las leyes Nash 8674 del 16 de octubre de 2008 y 8832 de 29 de abril de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social está facultada, y por ende, obligada o no a reconocer y otorgar alguna prestación económica por concepto de sobrevivencia al cónyuge supérstite o su conviviente.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° de nuestra Ley Orgánica -N° 6815 de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas-, se adjunta la opinión de la asesoría legal de la Dirección Nacional de Pensiones, materializada en un oficio N° DNP-AL-328-2011, de fecha 15 de febrero de 2011.

A sabiendas de que la consulta formulada por la Dirección Nacional de Pensiones tiene directa incidencia en el Régimen de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, de previo a darle el trámite de rigor, por

oficio AFP-303-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, se confirió audiencia para que las autoridades competentes de la Caja se pronunciaran al respecto y nos hicieran saber su posición institucional sobre este tema.

Por oficio P.E. 23.035-11, de fecha 5 de abril de 2011, la Presidencia Ejecutiva de la Caja nos remite los oficios DAP-AL-047-2011/ACICP-157-2011 y DAP-519-2011, ambos del 13 de marzo de 2011, de la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones, del Área Cuenta Individual y Control de Pagos y de la Dirección Administración Pensiones, respectivamente.

La Procuraduría General de la República, por su dictamen C-084-2011 de 13 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, concluyó sobre lo consultado lo siguiente:

“(…) la contingencia que comprende la pérdida de medios de subsistencia (minoración de ingresos) sufrida por los sobrevivientes (tales como viuda o viudo —sea cónyuge o compañero (a)— o huérfanos e incluso otros beneficiarios a cargo), como consecuencia de la muerte de un prejubilado —potencial o actual— del INCOP, podría ser cubierta por la Seguridad Social, como un derecho propio, originario y no derivado, con la eventual concesión de prestaciones económicas de sobrevivientes, con cargo al Régimen del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social. Pero siempre y cuando, tanto el causante como sus causahabientes, cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en las reglamentaciones de aquel seguro vigentes al momento del fallecimiento”.

Dictamen: 085 - 2011 Fecha: 14-04-2011

Consultante: Rolando Alberto Rodríguez Brenes

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Cartago

Informante: Edgar Valverde Segura

Maureen Medrano Brenes

Temas: Calificación del trabajador. Trabajador municipal. Concejo municipal. Norma jurídica. Municipalidad de Cartago. Evaluación y calificación del servicio servidores municipales.

El Sr. Rolando Alberto Rodríguez Brenes requiere criterio jurídico acerca del mecanismo aplicable para que un Consejo que recién ha asumido sus funciones evalúe la labor de los funcionarios directamente a su cargo, debido a que no conocen su labor.

Mediante Dictamen C-085-2011 del día 14 de abril del 2011 suscrito por la Licda. Maureen Medrano Brenes y el Lic. Edgar Valverde Segura, se arribó a las siguientes conclusiones:

1. Parte integral de la Carrera Administrativa Municipal es la evaluación y calificación del desempeño de los servidores amparados a ese régimen, aspecto que cobra especial relevancia por cuanto no solo les sirve a los funcionarios como reconocimiento a las labores realizadas y como estímulo para promover una mayor eficiencia, sino que le sirve a la municipalidad como parámetro para el reclutamiento, selección, capacitación, ascensos, concesión de permisos, etc.
2. En razón de que el Código Municipal no contempla un procedimiento definido para que el superior que recién inicia en sus funciones evalúe y califique a aquellos funcionarios a su cargo y de los cuales no conozca su desempeño, y al no existir ninguna norma en nuestro ordenamiento que pueda resultar aplicable por analogía, consideramos adecuado utilizar el procedimiento que ha sido expuesto.

Dictamen: 086 - 2011 Fecha: 14-04-2011

Consultante: Alfredo Córdoba Soro

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de San Carlos

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Órgano colegiado. Interpretación analógica de la ley. Sesión municipal. Comisiones municipales. Asesores particulares. Órgano competente para su nombramiento. Aplicación analógica de los artículos 34 y 49 del Código Municipal.

El Sr. Alcalde Municipal de San Carlos, solicita nuestro criterio en relación al órgano competente para nombrar a los asesores particulares de las Comisiones Municipales.

Mediante dictamen C-086-2011 del 14 de abril del 2011, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público da respuesta a la consulta formulada, llegando a las siguientes conclusiones:

Con base en lo antes expuesto, este Órgano Asesor concluye que el órgano competente para designar a los ciudadanos particulares en calidad de asesores de las comisiones especiales y permanentes de las Corporaciones Municipales, es el Presidente del Concejo Municipal, por aplicación analógica de las competencias establecidas en los artículos 34 y 49 del Código Municipal

Dictamen: 087 - 2011 Fecha: 14-04-2011

Consultante: Julio Rodríguez González

Cargo: Director Ejecutivo

Institución: Corporación ganadera

Informante: Iván Vincenti Rojas

Temas: Administración tributaria. Ministerio de Hacienda. Sanción administrativa tributaria. Sanciones administrativas tributarias del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Competencia de la administración tributaria del Ministerio de Hacienda.

El Director Ejecutivo de la Corporación Ganadera remite consulta de la Junta Directiva en la que se nos pregunta:

1. *Está autorizada CORFOGA para aplicar del artículo 79 de la Sección II “Infracciones Administrativas” del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que establece la sanción económica de un 50% del salario base vigente, para aquellas personas que no presenten las declaraciones tributarias, con la finalidad de que en forma similar se aplique la sanción a aquellos Mataderos que no presenten las declaraciones de autoliquidación de la matanza semanal o la presenten fuera de la fecha establecida por ley.*
2. *Qué procedimiento se debe seguir para la aplicación de dichas sanciones.”*

El Lic. Iván Vincenti, en dictamen N°C-087-2011, concluye:

La Corporación Ganadera no tiene competencia para imponer la sanción por infracción administrativa que regula el artículo 79 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, al no ostentar la condición de órgano adscrito al Ministerio de Hacienda que exige el artículo 69 del mismo Código. Siendo una competencia sancionatoria cuya atribución está reservada a texto legal expreso, no cabe aplicar la integración del Ordenamiento para llenar la omisión de empoderamiento.

Dictamen: 088 - 2011 Fecha: 14-04-2011

Consultante: Virginia Chacón Arias

Cargo: Directora Ejecutiva

Institución: Dirección General de Archivos Nacionales

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Principio de limitación de la potestad reglamentaria. Error material. Escritura pública. Dirección Nacional de Notariado. Archivo Notarial. Imposibilidad de los notarios de corregir errores materiales y de fondo sin la concurrencia de las partes. Contradicción entre los lineamientos de notariado y el código notarial.

La Sra. Virginia Chacón Arias, Directora Ejecutiva de la Dirección General del Archivo Nacional, consulta a este órgano asesor sobre la “*legalidad de lo dispuesto en el artículo 62 de los Lineamientos para el control y ejercicio de la función notarial emitidos por la Dirección Nacional de Notariado*”, con relación a lo establecido en el artículo 96 del Código Notarial.

Mediante dictamen N° C-88-2011 del 14 de abril de 2011, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la introducción de una moción que alteró el contenido del ahora artículo 96 del Código Notarial, demuestra la intención del legislador de cambiar el estado anterior de las cosas, e impedir

que en el caso de las escrituras públicas, el notario pueda corregir errores materiales en forma unilateral, sin la concurrencia de las partes. Aun cuando este tipo de errores pueden verificarse en fuentes primarias u objetivas, ello no desvirtúa lo dispuesto en la disposición legal vigente, que no hace diferencia alguna entre errores materiales y errores de fondo, impidiendo que cualquiera de ellos sea corregido si no es con la concurrencia de las partes.

Dictamen: 089 - 2011 Fecha: 25-04-2011

Consultante: Gineth Bolaños Arguedas

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Palmares

Informante: Berta Marín González

Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Notario Público. Función notarial

Municipalidad de Palmares. Ejercicio del notariado. Notarios de planta. Nombramiento de funcionarios municipales. Listas de elegibles.

La Sra. Auditora Interna de la Municipalidad de Palmares requiere de nuestro criterio en relación con las siguientes interrogantes:

1. *Conforme a lo anterior, considerando que los abogados municipales tienen prohibición, (artículo 244 ley 7333) puede un asesor municipal, que tiene contrato fijo, está excluido del Régimen del Servicio Civil y no se le cancela el rubro de prohibición, ejercer como notario externo e interno, de conformidad con el inciso d) del artículo 5 del Código de Notariado, tomando en cuenta que dentro de sus funciones no está la de notariado.*
2. *De ser positiva la respuesta, podría el abogado municipal, ejercer el notariado en horario de trabajo.*
3. *En virtud de lo indicado por esa Procuraduría en el Dictamen C-011-2011 dirigido a esta Auditoría Interna, con respecto a la conformación de ternas en los concursos internos y externos, se solicita criterio sobre lo siguiente:*

Al momento de realizar un concurso interno, en el cual participen solamente funcionarios en propiedad, aplicaría la conformación de ternas, o podría la administración nombrar a un único participante.

Mediante dictamen N° C-089-2011 del 25 de abril del 2011, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público y la Licda. Berta Marín González, abogada de Procuraduría, dan respuesta a la consulta formulada, llegando a las siguientes conclusiones:

1. *Los funcionarios municipales licenciados en derecho que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 5 inciso d), del Código Notarial pueden ejercer externamente el notariado.*
2. *El Código Notarial no limita en forma alguna el ejercicio interno de la actividad notarial para aquellas personas que ejercen un cargo público, por lo tanto, no hay ninguna prohibición para que los abogados de la Municipalidad de Palmares ejerzan mediante la figura del “notario de planta” la actividad notarial para la propia entidad para la cual laboran, en el tanto se sujeten a lo establecido por el artículo 3 del Decreto 14935-J.*
3. *Las listas de candidatos presentadas al Alcalde Municipal a efectos de que se proceda con la escogencia de un funcionario para ocupar una plaza municipal, debe necesariamente cumplirse con los requisitos exigidos por el artículo 130 del Código Municipal, es decir, las listas de elegibles deben estar integradas al menos por tres candidatos.*

Dictamen: 090 - 2011 Fecha: 25-04-2011

Consultante: Leticia Hidalgo Ramírez

Cargo: Directora

Institución: Patronato Nacional de Ciegos

Informante: Iván Vincenti Rojas

Temas: Exención de tributos. Patronato Nacional de Ciegos. Exoneración subjetiva de instituciones descentralizadas para la Ley n° 7293 (Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones)

La Msc. Leticia Hidalgo Ramírez, Directora del Patronato Nacional de Ciegos, consulta sobre la interpretación de las leyes N° 2171 y su posterior reforma mediante Ley N° 7286, en punto a mantener que el Patronato goza de una exención para la adquisición de los artículos necesarios para la rehabilitación de los invidentes, así como los materiales indispensables para el desempeño de las labores a cargo del Patronato. El objeto de la consulta es establecer si todos los bienes, artículos y materiales que adquiere el Patronato se cubren con esa exoneración.

El Lic. Iván Vincenti Rojas, en dictamen N° C-090-2011, del 25 de abril del 2011, evacúa la consulta en el siguiente sentido:

En virtud de los antecedentes jurisprudenciales que se citan en este estudio, se reitera que el Patronato Nacional de Ciegos se encuentra exonerado de toda clase de impuestos, timbres y tasas, para la adquisición de los artículos necesarios para la rehabilitación de invidentes y los materiales indispensables para el desarrollo de sus labores.

Dictamen: 091 - 2011 Fecha: 25-04-2011

Consultante: María de los Ángeles Ulate Alfaro

Cargo: Secretaria de Concejo Municipal

Institución: Concejo Municipalidad de Flores

Informante: Gloria Solano Martínez

Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Concejo Municipal. Municipalidad de Flores. Requisitos de admisibilidad de consultas. Urbanizaciones. Cesión de áreas públicas.

La Sra. María de los Ángeles Ulate Alfaro, secretaria del Concejo Municipal de la Municipalidad de Flores, transcribe el acuerdo N° 501-11, tomado en la sesión ordinaria N° 065-2011 del 15 de marzo de 2011, en el cual se decide consultar si el Concejo Municipal puede declarar la apertura de una calle pública que no se encuentra prevista en el plano de vialidad del plan regulador del cantón, haciendo referencia a una serie de oficios y dictámenes emitidos por varios departamentos municipales, relacionados con la decisión pendiente del Concejo, de aceptar la cesión de una calle, generada por un fraccionamiento y ubicada en la finca N° 4-201958-000, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones.

Esta Procuraduría, en dictamen N° C-091-2011 del 25 de abril de 2011, suscrita por la Procuradora Licda. Gloria Solano Martínez y la Abogada de Procuraduría, Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Al desprenderse del oficio remitido un caso concreto sobre el cual debe pronunciarse el Concejo Municipal, la gestión planteada no se ajusta a los requisitos de admisibilidad de las consultas dispuestos por nuestra Ley Orgánica, y por tanto, no es posible rendir el criterio jurídico solicitado, pues de hacerlo, estaríamos excediendo nuestras competencias legales. Sin embargo, en aras de colaborar con ese Municipio, se recomienda el estudio de los pronunciamientos de esta Procuraduría N° C-239-2001, C-380-2003, C-279-2007 (entre otros), los cuales están relacionados con el tema consultado.

Dictamen: 092 - 2011 Fecha: 25-04-2011

Consultante: Juan de Dios Araya Navarro

Cargo: Auditor

Institución: Ministerio de Seguridad Pública

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Admisibilidad de consultas. Causas de inadmisibilidad subsisten.

El Sr. Auditor Interno del Ministerio de Seguridad Pública nos remite consulta, señalando que mediante dictamen N° C-199-2009 del 20 de julio del 2009, este Órgano Asesor rechazó la consulta planteada por esta Auditoría Interna indicando que no se configuraban los presupuestos para la admisibilidad de las consultas formuladas ante esta Procuraduría.

Señala el Sr. Auditor, que uno de los requisitos de admisibilidad que echó de menos la Procuraduría, estaba referido a la materia objeto de consulta que versaba sobre la condición del nombramiento de diversos funcionarios y a la estabilidad en el empleo derivada de la misma, por lo que, en aquella oportunidad, se consideró que dicha consulta escapaba a la competencia asignada al Auditor Interno.

Según lo indica el Sr. Auditor Interno, en razón de lo externado por la Procuraduría, solicitó el criterio a la Contraloría General de la República, quien en informe DFOE-ST-007 del 8 de febrero del 2011, le indica que las competencias de las Auditorías Internas no están limitadas a los fondos públicos. Cabe señalar que el oficio DFOE-ST-0007 no fue anexado a la solicitud.

Indica el Sr. Auditor que pone en conocimiento de esta Procuraduría lo señalado en el oficio de la Contraloría General de la República, “para los efectos que estime pertinentes”.

Mediante dictamen C-092-2011 del 25 de abril del 2011, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, atendió la solicitud planteada, llegando a la siguiente conclusión:

Luego del análisis efectuado por este Órgano Asesor, debemos declinar nuevamente el ejercicio de la competencia consultiva, toda vez que subsisten los motivos de inadmisibilidad de consultas señalados por este Órgano Asesor en el dictamen C-199-2009 del 20 de julio del 2009.

Dictamen: 093 - 2011 Fecha: 25-04-2011

Consultante: María de los Ángeles Ulate Alfaro
Municipalidad de Flores

Informante: Alejandro Arce Oses

Temas: Impedimento para ejercer cargos públicos
Comité Cantonal de Deportes y Recreación

Municipalidad de Flores. Impedimentos para integrar dicho Comité. Incompatibilidad sobreviniente. Artículo 167 del Código Municipal.

Mediante oficio N° CM-010-071-10 del 25 de enero del 2011, recibido el día 11 de febrero del año en curso en esta Procuraduría, el Secretario del Concejo Municipal de Flores consulta lo siguiente:

“A). Que efectos jurídicos sobre nombramientos de los miembros del Comité Cantonal de Deportes tiene el surgimiento de relaciones de parentesco con miembros del Concejo Municipal que asume funciones después de la designación de los miembros de la Junta del Comité Cantonal de Deportes.

B). Qué efecto jurídico tiene esa incompatibilidad sobreviniente si cuando fueron nombrados cuando no había parentesco con los miembros del Concejo que designó y cuál sería el procedimiento y causa para una eventual destitución.

C). En cuanto a los acuerdos tomados por el Comité Cantonal de Deportes, existe la posibilidad de que los mismos sean declarados nulos en caso de que no se realice la destitución ante esa incompatibilidad sobreviniente?”

Mediante Dictamen N° C-93-2011 del 25 de abril del 2011, el Lic. Alejandro Arce Oses, Procurador del Área de Derecho Público, concluye lo siguiente:

● En criterio de esta Procuraduría el numeral 167 del Código Municipal establece una restricción para el nombramiento de miembros del Comité Cantonal de Deportes, más no regula expresamente el supuesto de una incompatibilidad por parentesco sobreviniente, de suerte tal que no podría considerarse que el nombramiento posterior del cónyuge o un pariente en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive como miembro del Concejo Municipal, implique la destitución o anulación del nombramiento del miembro del Comité Cantonal de Deportes realizado con anterioridad.

En ese sentido, de presentarse esa incompatibilidad sobreviniente resulta obligatorio que ambos funcionarios se abstengan de intervenir y resolver aquellos asuntos en los que se pueda detectar un conflicto de intereses, que pueda comprometer la imparcialidad y objetividad de éstos en la toma de decisiones (artículos 31 inciso a) del Código Municipal y 3 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública).

● La incompatibilidad sobreviniente objeto de este estudio, no se constituye en un motivo para la destitución o anulación del nombramiento del miembro del Comité Cantonal de Deportes. En consecuencia, la no destitución del miembro no sería tampoco un motivo que por sí solo produzca la nulidad de los acuerdos adoptados por el referido Comité.

Sin embargo, sí se debe tener presente que a tenor del artículo 237 de la Ley General de la Administración Pública, el acuerdo adoptado por un órgano colegiado con la participación de un miembro sujeto a un motivo de abstención o impedimento, deviene inválido y produce responsabilidad del funcionario, siendo que la misma norma regula en su inciso segundo los casos en que opera una nulidad absoluta y aquellos en que la nulidad es relativa (al respecto puede verse el Dictamen N° C-195-2008 del 6 de junio del 2008).

Dictamen: 094 - 2011 Fecha: 25-04-2011

Consultante: Mario Badilla Apuy

Cargo: Director Ejecutivo

Institución: Consejo de Transporte Público

Informante: Omar Rivera Mesén

Temas: Resoluciones de la Sala Constitucional
Taxi. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consejo de Transporte Público y Ferrocarriles. Competencias. Servicio de taxi. taxímetros o “marías”. Taxímetros audibles. Derechos de los usuarios. Sala Constitucional. Sentencias. Adición y/o aclaración.

El Lic. Javier Vargas Tencio, Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, mediante oficio n.° DE-084678, atendiendo el acuerdo respectivo de la Junta Directiva de dicho Consejo, requirió el criterio de este Órgano Consultivo, técnico-jurídico, en torno a lo siguiente:

“1. Basados en la redacción de la resolución de la Sala Constitucional que indica ‘hacer una modificación de una proporción razonable de los taxímetros’. Se aclare a este Consejo si la exigibilidad de los taxímetros debe ser de un 100%, un 10% o específicamente a que se refiere con proporción razonable?”

2. Solicitar aclaración de a quienes es exigible estos taxímetros?

* Si a las 201 placas de taxi que hoy son placas para personas con discapacidad.

* Si el 10% deben ser de taxis que hay hoy en carretera que son alrededor de 11500 unidades, o debe de ser como base a los 12.500 que habla el transitorio VI de la Ley 7969.

3. Que se le consulte además si cuando la redacción de este párrafo de la Sala Constitucional dice que los taxímetros sean ‘medios auditivos o de otra índole’ significa que puedan ser auditivos y además con recibo impreso, tal y como se indica en el acuerdo 3.7. de la Sesión Ordinaria 41-2008. Asimismo, toda aquella consulta que la Dirección Jurídica o la Dirección Ejecutiva considere que debe hacerse a la Procuraduría General de la República en torno al tema.”

La consulta fue evacuada por el Lic. Omar Rivera Mesén, Procurador del Área de Derecho Público, mediante Dictamen N° C-094-2011, del 25 de abril del 2011, quien, en lo que interesa, concluyó:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala Constitucional es la única competente para aclarar y/o adicionar sus sentencias.
- El Consejo de Transporte Público, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 7 de la Ley n.° 7969 y en cumplimiento de la sentencia vinculante de la Sala Constitucional, n.° 2004-8800, debe proceder a definir y establecer las características técnicas que deben reunir los taxímetros o “marías”, con el fin de que cuenten con medios auditivos que permita a las personas no videntes, en todo el país, verificar el monto que deben pagar por dicho servicio.
- Al efecto, considerando que han pasado más de 6 años desde que la Sala Constitucional dictó la sentencia N.° 2004-8800, así como los adelantos tecnológicos y, en especial, el principio constitucional de igualdad, tanto desde el punto de vista de los usuarios del servicio como

de los propios taxistas, la exigencia de taxímetros con un sistema visual y audible, debería ampliarse a la totalidad de taxis.

- d) Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, inciso ñ) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, debería establecerse la obligación a cargo de los taxistas de extender un comprobante que contenga, como mínimo, la siguiente información: número de placa del taxi, fecha, hora de inicio, hora final, distancia recorrida y, por supuesto, el monto a pagar por el servicio. Sin embargo, insistimos, por tratarse de una cuestión técnica, extrajurídica, debe ser definida, en exclusiva, por el propio Consejo de Transporte Público.

Dictamen: 095 - 2011 Fecha: 25-04-2011

Consultante: Deynis Pérez Arguedas

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Coto Brus

informante: Laura Araya Rojas

Temas: Trabajador de confianza. Síndico Prohibición del nepotismo Síndico suplente sobre la prohibición, para nombrar parientes, contenida en el ordinal 127 del Código Municipal

La Licda Deynis Pérez Arguedas, en calidad de Auditora Interna de la Municipalidad de Coto Brus, formula consulta sobre lo siguiente:

“1) Si al decir dicho artículo “concejales” se refiere únicamente a los

rio le es aplicable a los Síndicos, la prohibición indicada en el a Regidores propietarios y suplentes o si por el contrario también incluye a los Síndicos propietarios y suplentes...

2) Es legalmente permitido que el Alcalde nombre a una hija de un Síndico propietario, como secretaria suya nombrada como empleada de confianza, o si por el contrario artículo 127 del Código Municipal. (En el entendido que el Síndico ya ha sido electo popularmente y el nombramiento de su hijo se dé después de su elección”

Analizado que fuere el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante dictamen C-095-2011 del 25 de abril del 2011, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- De conformidad con lo indicado en el Dictamen N° C-281-2007 del 21 de agosto de 2007, “...el síndico - tanto propietario como suplente- es un funcionario público, designado por la colectividad distrital a la que pertenecen a través del voto, cuyo propósito es representar al distrito ante la respectiva Municipalidad y servir como un instrumento de colaboración con el Concejo Municipal, participando –como se dijo- del régimen de responsabilidades, atribuciones y prohibiciones establecidas en el Código Municipal...”.

B.- La limitación impuesta en el ordinal 127 del Código Municipal, no solo es necesaria, sino además idónea para evitar el favorecimiento indebido respecto de los parientes de los funcionarios municipales que detentan poder para influir en los nombramientos o realizarlos directamente.

C.- Por imperio legal, los síndicos detentan las mismas condiciones que los regidores y por ende, resulta palmario que la prohibición dispuesta en el ordinal 127 del Código Municipal les aplica en igualdad de circunstancias.

D.- El conflicto de intereses conlleva el eventual riesgo de sesgar la imparcialidad que debe tener todo funcionario público al momento de tomar decisiones, pudiendo este resultar inclinado por un interés personal que privaría sobre el público perdiendo de vista que es este último el que debe ser el norte de su conducta. Aún más, la prohibición en estudio nace con la finalidad de erradicar el nepotismo en las instituciones públicas.

E.- A los Síndicos suplentes les alcanzan las mismas prohibiciones que a los Regidores que detentan tal condición, por ende, tanto los familiares de los primeros, cuanto de los segundos,

se encuentran en el presupuesto de inelegibilidad establecido en el ordinal 127 del Código Municipal. Lo anterior, evidentemente, bajo el entendido que los parientes de los funcionarios dichos se encuentren dentro de la línea de familiaridad dispuesta por la norma supra citada.

Dictamen: 096 - 2011 Fecha: 26-04-2011

Consultante: Marvin Elizondo González

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Garabito

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Anualidad. Beneficio salarial por prohibición Abogado. Municipalidad. Prescripción en materia laboral. Anualidades. Prescripción. Prohibición. ejercicio de funciones de Administración tributaria. determinación de si un funcionario cumple con dichas funciones, corresponde a la administración activa.

El Sr. Alcalde de la Municipalidad de Garabito nos consulta sobre las siguientes interrogantes:

... el primer interrogante sería determinar el momento a partir del cual debe un ente público como las municipalidades, reconocer las anualidades de los servidores que han laborado para la Administración Pública anteriormente...

¿Si resulta procedente el reconocimiento del pago por concepto de prohibición a la persona que ejerza el cargo de Coordinador (a) del Departamento Legal, cuyo requisito es ser Licenciado en Derecho?

Mediante Dictamen N° C-096-2011 del 26 de abril del 2011, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, analiza las interrogantes planteadas, llegando a las siguientes conclusiones:

- 1. En caso de que el Coordinador del Departamento Legal realice labores de Administración Tributaria, podrá ser acreedor del pago de la prohibición, determinación que deberá efectuar esa Corporación en atención a las funciones que realice dicho servidor.*
- 2. El régimen de prohibición es excluyente del régimen de dedicación exclusiva, por lo que un puesto que esté sujeto al régimen de prohibición, no puede suscribir un contrato de dedicación exclusiva ni recibir un sobresueldo por este concepto.*
- 3. Las anualidades que el servidor acumule en el Sector Público, deben ser reconocidas por las corporaciones municipales en forma retroactiva a la fecha de ingreso a la Municipalidad y no desde la fecha en que se efectúa el reclamo, toda vez que mientras subsista la relación de empleo, el derecho a solicitar el pago de las anualidades no prescribe.*

Dictamen: 097 - 2011 Fecha: 02-05-2011

Consultante: Pedro M. Juárez Gutiérrez

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Acosta

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Patente municipal. Sistema Bancario Nacional. Municipalidad de Acosta. Impuesto de patente municipal. Bancos del Sistema Bancario Nacional

El Sr. Auditor Interno de la Municipalidad de Acosta solicita criterio sobre si jurídicamente de los artículos 1 y 4 de la Ley de Patentes Municipales del Cantón de Acosta N° 8649 del 26 de junio del 2008, se desprende que los Bancos del Sistema Bancario Nacional, podrían considerarse sujetos pasivos de dicho impuesto.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante la consulta C-097-2011, emite criterio al respecto, llegando a las siguientes conclusiones:

- 1. Todas las personas –físicas o jurídicas- que ejerciten una actividad lucrativa dentro del Cantón de Acosta deben pagar a la Municipalidad el impuesto de patente municipal según lo dispuesto en la Ley N°8649 del 26 de junio del 2008.*

2. En el tanto los Bancos del Sistema Bancario Nacional (Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica, Banco Crédito Agrícola de Cartago, y demás bancos que la ley considere como tales), ejerzan actividades lucrativas en el Cantón de Acosta, se encuentran en la obligación de pagar el impuesto de patente municipal.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 083 - 2016 Fecha: 13-07-2016

Consultante: Silma Bolaños Cerdas

Cargo: Jefa Área Comisión Permanente de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Proyecto de ley. Empresa. Incentivo para nuevos emprendedores

La Licda Silma Bolaños Cerdas, Jefa Área Comisión Permanente de Asuntos Económicos, remite oficio N° ECO-157-2016 del 25 de mayo 2016, mediante el cual, solicita criterio en torno al proyecto de ley denominado “INCENTIVO PARA NUEVOS EMPRENDEDORES”, el cual, se tramita en el expediente legislativo N° 19.794.

Analizado que fuere el proyecto de Ley, sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante Opinión Jurídica N° OJ-083-2016 del 13 de julio del 2016, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

En los términos planteados, no se observa la existencia de posibles roces de constitucionalidad; empero, se recomienda revisar la técnica jurídica. No obstante, la aprobación final del proyecto analizado, resulta resorte exclusivo de los señores (as) diputados (as).

O J: 084 - 2016 Fecha: 14-07-2016

Consultante: Hannia M. Durán

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Gloria Solano Martínez
Elizabeth León Rodríguez

Temas: Proyecto de ley. Lucha contra la contaminación. Contaminación atmosférica. Sistemas de escape de gases contaminantes de los autobuses de servicio público y privado y de los vehículos pesados Límites de emisión de contaminantes permitidos. Adaptación mecánica del escape.

La Sra. Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa mediante oficio de 10 de noviembre de 2015, requiere la opinión jurídica no vinculante de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo número 18701, denominado “*Ley para Regular los Sistemas de Escape de Gases Contaminantes de los Autobuses de Servicio Público y Privado y de los Vehículos Pesados*”, que fue publicado en La Gaceta N° 125 de 1° de julio de 2013.

Esta Procuraduría, en el OJ-84-2016 del 14 de julio de 2016, suscrita por la Procuradora Licda. Gloria Solano Martínez y la Abogada de Procuraduría Licda. Elizabeth León Rodríguez recomienda valorar la pertinencia de las observaciones expuestas, respecto al proyecto de ley consultado.

O J: 085 - 2016 Fecha: 18-07-2016

Consultante: Agüero Montero Nery

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Proyecto de ley. Instituto Costarricense de Electricidad. Obra pública. Fideicomiso. Corredor vial

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa acordó consultar el texto básico del proyecto de ley, intitulado “*Ley para autorizar al Instituto Nacional (sic)*

de Electricidad para desarrollar, supervisar y construir obra pública, en el Corredor Vial Naranjo Florencia”, que se tramita bajo el N: 19.958.

Mediante la Opinión Jurídica N. 085-2016 de 18 de julio de 2016, la Procuradora General Adjunta, Dra. Magda Inés Rojas Chaves, manifiesta que el proyecto de ley que pretende que el ICE pueda participar en la planificación, construcción, asesoría o gestión del Corredor Vial Naranjo-Florencia en el tanto el desarrollo del proyecto no afecte sus funciones y operaciones normales, no presenta problemas de constitucionalidad, ya que respeta la autonomía del Ente para decidir si participa o no en las obras correspondientes. Para lo cual deberá valorar si esa participación afecta o no los servicios de electricidad y telecomunicaciones que le corresponden.

Se reitera que el legislador en ejercicio de la potestad legislativa puede modificar las normas legales para atribuir nuevas competencias al Instituto de Electricidad.

OJ: 086 - 2016 Fecha: 01-08-2016

Consultante: Ana Julia Araya Alfaro

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Proyecto de ley. Banco de sangre. Necesidad de legislar. Problemas en orden. Seguridad jurídica

Por memorial CAS-1216-2016 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales a través del cual se somete a consulta de este Órgano Superior Consultivo, el proyecto de Ley Nacional de Sangre, N.° 18.330.

Mediante Opinión Jurídica OJ-86-2016, el Lic. Jorge Oviedo tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N.° 18.330 y se concluye:

El proyecto de Ley N.° 18.330 pretende regular la obtención de sangre humana y la práctica de la transfusión sanguínea amén de la actividad de los Laboratorios de Hemoderivados y los Bancos de Sangre. Es decir que el proyecto de Ley procura regular aquellos actos de disposición del cuerpo que se relacionan con la obtención, transfusión y procesamiento de la sangre de las personas humanas.

Que el tratamiento de la sangre humana se encuentra regulado actualmente por la Ley General de Salud y por la Ley N.° 7771 de 29 de abril de 1998, Ley General sobre VIH-SIDA.

Que el Legislador costarricense ha optado por una regulación de la disposición de la sangre humana que concibe el acto de dar sangre humana como un acto voluntario, altruista y de carácter social.

Que el proyecto de Ley - a pesar de que éste conllevaría ciertas innovaciones en el ordenamiento de la materia - no modificaría, en su sustancia, el modelo de regulación vigente en materia de tratamiento de la sangre humana.

Puesto que el proyecto de Ley no modificaría el modelo de regulación de la legislación vigente y dado que existe normativa legal ya aprobada y promulgada en materia de tratamiento de la sangre humana, conviene, como parte de la técnica legislativa, que se pondere si existe necesidad de legislar.

No obstante, lo anterior, el proyecto introduciría puntuales innovaciones en relación con la legislación vigente.

El proyecto de Ley complementaría la regulación actual, estableciendo, de forma expresa, que la sangre transfundida no debe implicar un costo o cobro para el receptor de la transfusión.

El proyecto atribuiría el Ministerio de Salud la potestad de aprobar un plan nacional de sangre y de constituir la red nacional de Bancos de Sangre – que incluiría a bancos privados y públicos de Sangre -, la cual habría de comprender explícitamente disposiciones para atender las emergencias y desastres nacionales.

El proyecto de Ley dispondría de forma explícita que la Caja Costarricense del Seguro Social está obligada a administrar el Banco Nacional de Sangre.

El proyecto dispondría que la Red Nacional de Bancos de Sangre tendría por finalidad asegurar un acceso equitativo y oportuno a la sangre para efectos de las necesidades de las personas pacientes.

El proyecto especificaría las funciones que el Ministerio de Salud debe realizar en ejercicio de su poder de policía.

La propuesta de Ley flexibilizaría la exportación y la importación del plasma derivado de la sangre.

El proyecto obligaría a las instituciones hospitalarias, públicas y privadas, a contar con comisiones de medicina transfusional cuya función sería controlar y evaluar la práctica transfusional en el respectivo centro.

Vistas las innovaciones puntuales que presentaría el proyecto de Ley, conviene que se pondere, como parte de la técnica legislativa, si lo procedente es emitir una Ley Nacional de Sangre – que tendría por objetivo ser una regulación integral de la materia – o si, por el contrario, lo procedente sería hacer una reforma parcial a la Ley General de Salud para introducir las innovaciones.

Que el proyecto de Ley requiere, por técnica legislativa, la incorporación de disposiciones finales y derogatorias que precisen y aclaren el efecto jurídico que la eventual nueva normativa tendría sobre las regulaciones legales vigentes. Esto con la finalidad de evitar problemas de seguridad jurídica que incidan, en los poderes de policía que el Ministerio de Salud y el Colegio de Microbiólogos hoy ejercen, dentro de sus respectivas atribuciones, sobre los Bancos de Sangre y los productores e importadores de producto de derivados hematológicos.

O J: 087 - 2016 Fecha: 03-08-2016

Consultante: González Ulloa Rolando

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Junta de Educación. Jerarquía normativa. Concejo municipal. Sobre Juntas de Educación y Administrativas

El Sr. Rolando González Ulloa, en condición de diputado, remite oficio N°DRGU-344-2016 del 04 de julio del 2016, mediante el cual, solicita criterio en torno a Juntas de Educación y Administrativas. Específicamente, solicita determinar la vigencia de los Dictámenes C-158-2001 del 30 de mayo del 2001, C-027 -2004 del 22 de enero del 2004, C-138-2012 del 04 de junio del 2012, C-048-2013 del 26 de marzo y C-154-2013 del 9 de agosto, ambos del 2013.

Analizado que fuere el tópico sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante Opinión Jurídica N°OJ-087-2016 del 03 de agosto 2016, suscrita por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- Las Juntas Administrativas y de Educación constituyen entes públicos, con capacidad de derecho público y privado, contando con patrimonio propio, siendo auxiliares del Ministerio de Educación, respecto del cual están sometidas a directrices.

B.- El ordenamiento jurídico está regido por el principio de jerarquía de las normas, según el cual, la norma que tiene grado superior priva y debe ser aplicada en detrimento de la inferior.

C.- El Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas carece de fuerza normativa para oponerse al Código Municipal; por ende, los Dictámenes C-158-2001 del 30 de mayo del 2001, C-027 -2004 del 22 de enero del 2004, C-138-2012 del 04 de junio del 2012, C-048-2013 del 26 de marzo y C-154-2013 del 9 de agosto, ambos del 2013 conservan su vigencia. En tanto, sostuvieron que el Concejo Municipal es el sujeto competente para escoger los miembros de Juntas Educativas y Administrativas, elección que realizan libremente, sin sujeción a terna o injerencia alguna de otra entidad.

OJ: 088 - 2016 Fecha: 05-08-2016

Consultante: MSc. Evelyn Conejo Alvarado y MSc. Leonel Rosales Maroto

Cargo: Dirección de Urbanismo y Vivienda

Institución: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

Informante: Silvia Quesada Casares

Temas: Plan Regulador de Zona Marítimo Terrestre Planes reguladores costeros. Modificación. Viabilidad ambiental. Audiencia pública. Zona Marítimo Terrestre. Principios de legalidad y jerarquía normativa.

Por oficio C-DU-220-2016, la Dirección de Urbanismo y Vivienda del INVU planteó varias interrogantes sobre el numeral 14 de una propuesta de revisión al “Manual para la Elaboración de Planes Reguladores Costeros en la Zona Marítimo Terrestre”. En la opinión jurídica OJ-088-2016 de 5 de agosto de 2016, la Procuradora L.Silvia Quesada Casares indicó que por ser la adopción, modificación o derogatoria de un manual, actos de ejercicio de una competencia exclusiva de la Administración, e insustituible por la Procuraduría a través de un dictamen de acatamiento obligatorio, se emite criterio como opinión jurídica no vinculante, para colaborar en el desempeño de sus funciones, con las siguientes conclusiones:

1) La modificación de un plan regulador, con apego al bloque de legalidad, ha de observar el procedimiento del artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana.

2) La realización de la audiencia pública ha de ser previa a la adopción del plan regulador o su modificación.

3) El Decreto 32967 y el Manual para la Elaboración de Planes Reguladores Costeros en la Zona Marítimo Terrestre, establecen como principio general, que la audiencia pública se lleva a cabo con posterioridad al otorgamiento de la viabilidad ambiental.

OJ: 089 - 2016 Fecha: 05-08-2016

Consultante: Durán Camacho Ericka

Cargo: Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Proyecto de ley. Remisión. Instituto Nacional de Seguros. Condonación de deudas con instituciones públicas.

Por memorial CG-63-2016 de 22 de julio de 2016 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de consultarnos el proyecto de Ley N.° 19.894 “Autorización al Instituto Nacional de Seguros para la condonación de la deuda de la Asociación Hogar de Ancianos San Buenaventura”

Mediante Opinión Jurídica OJ-89-2016, el Lic. Jorge Oviedo evacúa la consulta del proyecto de Ley N.° 18.875 y se concluye que:

Que la condonación de obligaciones públicas procede, solamente, en casos excepcionales, cuando exista un fin público legítimo, un motivo objetivo real y razonable, y siempre a condición de que la remisión tenga un alcance general.

Que el principio de igualdad, consagrado en los artículos 18 y 33 de la Constitución, impide que el Legislador pueda autorizar o establecer el perdón de las deudas de una persona específica e individualizada.

Que el principio de razonabilidad requiere que la Ley de condonación establezca los parámetros objetivos, bajo los cuales la administración determinaría a cuáles personas se les puede condonar la deuda y que justificarían, además, la razón por la que otras personas quedarían excluidas de ese perdón de deudas.

Que el proyecto de Ley N.° 19.894 podría rozar los principios de igualdad y razonabilidad, al estar otorgándole a un particular y único deudor, totalmente individualizado, un privilegio, sea el perdón de una deuda declarada judicialmente, del que no gozarían, en condiciones de igualdad, el resto de los deudores del Instituto Nacional de Seguros.

O J: 090 - 2016 Fecha: 09-08-2016

Consultante: Diputados

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Pensión de Hacienda. Funcionario de la Asamblea Legislativa. Asamblea Legislativa. Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional. derecho de pertenencia. Cotización.

La subcomisión constituida por la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa para discutir los temas relativos a la regulación de los regímenes de pensiones con cargo al presupuesto nacional, nos plantea las siguientes consultas:

“*Cuáles son las disposiciones legales por medio de las cuales se deberán pensionar los funcionarios que ingresaron a la Asamblea Legislativa antes del 15 de julio de 1992 (...) en los siguientes supuestos:*

1. *¿Para los funcionarios que ingresaron a laborar a la Asamblea Legislativa, antes del 15 de julio de 1992 y a quienes la Institución no incluyó en el Régimen de Hacienda?*

2. *¿Para los funcionarios que ingresaron a laborar a la Asamblea Legislativa antes del 15 de julio de 1992 que cotizaron antes de esa fecha y dejaron de cotizar?*

3. *¿Para los funcionarios que ingresaron a la Asamblea Legislativa antes del 15 de julio de 1992 e iniciaron con su cotización después de esa fecha y dejaron de cotizar?*

4. *¿Para los funcionarios que ingresaron a la Asamblea Legislativa antes del 15 de julio de 1992 e iniciaron con su cotización después de esa fecha y aún se mantienen cotizando?”.*

Esta Procuraduría, en su OJ-090-2016 del 9 de agosto de 2016, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, dispuso que “...*los funcionarios de la Asamblea Legislativa que ingresaron a laborar al sector público antes del 15 de julio de 1992, tienen derecho a una jubilación del régimen de Hacienda (ley n.º 148 de 23 de agosto de 1943) siempre que hayan adquirido el derecho de pertenencia (por haber cotizado para ese régimen antes del 15 de julio de 1992 o para algún otro régimen especial de pensiones dentro de los plazos previstos para ello) y cumplan los demás requisitos establecidos en la normativa que lo regula. Las personas que no reúnan esos requisitos deberán jubilarse por el régimen general de invalidez, vejez y muerte de la CCSS. Se reitera lo resuelto en nuestros pronunciamientos OJ-168-2005 del 24 de octubre de 2005 y C-086-2012 del 30 de marzo de 2012”.*

O J: 091 - 2016 Fecha: 11-08-2016

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia

Cargo: Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Patronato Nacional de la Infancia. Proyecto de Ley. Personalidad jurídica instrumental. Técnica legislativa: Necesidad de una reforma integral. Cuestión de constitucionalidad.

Mediante oficio CJNA-1692-2016 de 20 de julio de 2016, se nos ha comunicado el acuerdo de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de someter a consulta el proyecto de Ley N.º 19.956 “Ley de Reestructuración del Patronato Nacional de la Infancia.”

Mediante Opinión Jurídica OJ-91-2016, el Lic. Jorge Oviedo evacúa la consulta del proyecto de Ley N.º 19.956 y se concluye:

Que proyecto de Ley podría tener un problema de técnica legislativa, en el tanto propone una reforma integral para el marco jurídico del Patronato Nacional de la Infancia y, sin embargo, dicha propuesta conservaría importantes secciones de la regulación legal hoy vigente.

Que la sustitución la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia para establecer un jerarca Supremo unipersonal como órgano máximo institucional, podría eventualmente contener lo dispuesto en los numerales 188 y 147 constitucionales y afectar, por consiguiente, el régimen de autonomía institucional. Es decir, el proyecto podría tener un vicio de constitucionalidad.

Que no es claro que la disposición que fija el domicilio del Patronato, sea un obstáculo actual para la eficacia de esa institución ni que su supresión resuelva algún impedimento del Patronato para cumplir su misión institucional.

Que el proyecto de Ley adicionaría nuevas atribuciones específicas al Patronato en materia de protección estatal. Esas atribuciones serían afines a los deberes generales que ya el artículo

13 del Código de Niñez y Adolescencia le da al Patronato en materia de protección estatal, fomento y promoción del derecho de los menores.

Que existe un interés del proyecto de Ley de procurar que la Presidencia Ejecutiva del Patronato sea ocupada por una persona que tenga experiencia, conocimientos y destrezas para la ejecución de los programas del Patronato Nacional de la Infancia, lo cual estaría vinculado con un objetivo de mejorar la eficiencia y eficacia de esa institución autónoma.

Que el proyecto de Ley crearía una Gerencia de Infraestructura que tendría por funciones el desarrollo de los programas y proyectos del Patronato en materia de mantenimiento, mejorar y ampliación de la infraestructura de la institución. La creación de esta Gerencia estaría justificada en la exposición de motivos indicando que actualmente el Patronato enfrenta serios retrasos en materia de desarrollo de infraestructura que afecta, principalmente, a la población de menores de edad institucionalizada.

Que el artículo 26 del proyecto, por lo menos con su redacción actual, no reúne los requisitos de legalidad financiera necesarios para garantizar que los fideicomisos que se constituyan no vayan a ser utilizados para obviar las reglas legales y constitucionales que rigen el empleo público y las competencias legales. Tampoco existe garantía de que esos fideicomisos no vayan a ser utilizados para que el Patronato delegue el ejercicio de su competencia en ellos o les encargue a estos la prestación indirecta de los servicios públicos que le corresponde gestionar al ente.

Que no se encontraría una justificación racional para darles personalidad jurídica instrumental a las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia en el tanto su presupuesto dependería del propio del Patronato Nacional de la Infancia quien incluso determinaría el monto a transferir y su destino. Igualmente, no se justifica la personalidad jurídica instrumental de dichas Juntas en el tanto sus competencias circunscriben a funciones de coordinación y facilitación interinstitucional a nivel local.

OJ: 092 - 2016 Fecha: 12-08-2016

Consultante: Flor Sánchez Rodríguez

Cargo: Jefa de Comisión Permanente de Relaciones Internacionales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Federico Quesada Soto

Temas: Proyecto de ley Protección internacional al patrimonio cultural. Criterio en relación al proyecto de ley tramitado bajo expediente 19.615. denominado. aprobación del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Ecuador. para la protección conservación recuperación y restitución de bienes del patrimonio cultural. que hayan sido materia de robo hurto saqueo transporte tráfico y/o comercialización ilícitos.

La Asamblea Legislativa ha requerido el criterio de la Procuraduría en relación con el proyecto de ley denominado, ““Aprobación del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Ecuador, para la protección, conservación, recuperación y restitución de bienes del patrimonio cultural, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos””, expediente 19.615.

El proyecto de ley sometido a consideración de la Procuraduría General de la República, en su artículo único propone aprobar en forma absoluta el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Ecuador, para la protección, conservación, recuperación y restitución de bienes del patrimonio cultural, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos, - en adelante el Convenio - el cual a su vez, está conformado por catorce artículos.